



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION
SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION
DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION
SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO

FECHA 28 JUN. 2011
ENTRADA Nº _____
SALIDA Nº 824

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
INMIGRACIÓN

L:\DESARROLLO RD 557-2011\Informe vivienda\Instrucción informe vivienda 28 jun 11.doc

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/4/2011, SOBRE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE ACREDITACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE VIVIENDA ADECUADA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

El artículo 18.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que el extranjero que desee reagrupar a sus familiares deberá acreditar que dispone de vivienda adecuada en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, dispone que a dichos efectos las Comunidades Autónomas o, en su caso, las Corporaciones locales informarán sobre la adecuación de la vivienda.

Dicha previsión legal ha sido objeto de desarrollo en el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

A los efectos de concretar lo dispuesto sobre la materia por la normativa anteriormente citada y en ejercicio de la competencia de esta Dirección General para la elaboración de instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, prevista en el artículo 6.1.d) del Real Decreto 1129/2008, de 4 julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración y se modifica el Real Decreto 438/2008, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, se dicta la siguiente Instrucción:

PRIMERA. Disposición de vivienda adecuada para la reagrupación familiar

De acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 61 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la disposición de vivienda adecuada tiene naturaleza de requisito exigible para la concesión o renovación de una autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

En base a lo dispuesto en el artículo 51.5 y 61.3.b.3º, el título que habilite a la disposición de vivienda adecuada podrá ser referido al extranjero reagrupante o a cualquier otra persona que forme parte de la unidad familiar en base a alguno de los parentescos enumerados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000.



SEGUNDA. Forma de acreditación del cumplimiento del requisito de disposición de vivienda adecuada en procedimientos de solicitud de autorizaciones iniciales de residencia temporal por reagrupación familiar

I. De acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en los procedimientos sobre autorizaciones iniciales de residencia temporal por reagrupación familiar deberá ser presentada, alternativamente, la siguiente documentación a los efectos de acreditación del cumplimiento del requisito de disposición de vivienda adecuada:

a) Informe sobre disposición de vivienda adecuada emitido por:

- 1º. El órgano competente de la Comunidad Autónoma del lugar de residencia del extranjero reagrupante; o
- 2º. El órgano competente de la Corporación local de residencia del extranjero reagrupante, en el caso de que la Comunidad Autónoma competente hubiera realizado la preceptiva comunicación a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración sobre la delegación de la competencia.

En relación con ello, la Dirección General de Inmigración trasladará inmediatamente a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno cualquier comunicación recibida de una Comunidad Autónoma en materia de competencia para la emisión del informe en su ámbito territorial.

La fecha que determinará qué Administración Pública (autonómica o local) es competente para la elaboración del informe será la que conste como de emisión del mismo. Dicha consideración no se verá alterada por el hecho de que la competencia para emitir informes sea de otra Administración en el momento en que el informe sea presentado en el marco de un procedimiento sobre residencia por reagrupación familiar.

En cualquier caso, los informes emitidos por Corporaciones locales con anterioridad al 30 de junio de 2011 serán considerados informes emitidos por la Administración competente para ello.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria adecuación de la fecha de emisión del informe a lo previsto en la instrucción cuarta.I.b).

b) Otros medios prueba admitidos en Derecho para acreditar la disponibilidad de vivienda adecuada, siempre que el solicitante acredite igualmente que ha solicitado el informe señalado en la anterior letra a) al órgano autonómico o local competente y que su solicitud no ha sido objeto de respuesta en el plazo de treinta días desde la fecha de su presentación.

II. De acuerdo con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 sobre inadmisión a trámite de solicitudes carentes de fundamento, serán inadmitidas a trámite las solicitudes

de autorización inicial de residencia temporal por reagrupación familiar en las que no conste, alternativamente, alguno de los siguientes documentos:

- a) Informe sobre disposición de vivienda adecuada emitido por el órgano autonómico o local competente.

En relación con lo anterior, serán inadmitidas a trámite aquellas solicitudes que sean acompañadas de un informe emitido por la Corporación local de residencia del reagrupante cuando no conste que la Comunidad Autónoma competente ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración la delegación de la competencia.

Por otro lado, serán inadmitidas a trámite aquellas solicitudes que sean acompañadas de un informe emitido por la Comunidad Autónoma de residencia del reagrupante cuando conste que la Comunidad Autónoma competente ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración la delegación de la competencia.

- b) Otra documentación, considerada medio de prueba admitido en Derecho, acreditativa de la disposición de vivienda adecuada, acompañada de copia de la solicitud de informe a la Administración autonómica o local competente en la que conste su realización en una fecha anterior al menos en treinta días a la de presentación de la solicitud de autorización.

En relación con lo anterior y sin carácter exhaustivo, se enumeran algunos de los documentos que podrán ser aportados por el solicitante a los efectos de acreditar que dispone de vivienda adecuada:

- Acta mixta de comparecencia y manifestaciones emitida por fedatario público.
- Documentos públicos tales como las resoluciones, declaraciones y comprobaciones de funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones de inspección o agentes de la autoridad en general.

De cara a la admisión a trámite del procedimiento, el contenido del informe o de la documentación presentados deberá hacer mención a todos los extremos mencionados en la instrucción cuarta, incluyendo la valoración sobre la adecuación de la vivienda a las necesidades del extranjero reagrupante y su familia en el caso de acreditación del requisito en base a la presentación de un informe autonómico o local.

- III. Admitida a trámite la solicitud, la Oficina de Extranjería comprobará los siguientes extremos en función de la documentación en base a la cual se haya aportado justificación de la disposición de vivienda adecuada:

- a) En caso de aportación de informe emitido por la Administración autonómica o local competente, constatará que el contenido de éste concuerda con el recibido en base a lo previsto en el artículo 55, apartados 2 y 3, del



Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que establece que la Administración emisora del informe lo remitirá, de forma simultánea a su expedición y por medios electrónicos, a la Oficina de Extranjería competente.

- b) En caso de aportación de copia de la solicitud de informe a la Administración autonómica o local competente y alegación de que la solicitud no ha obtenido respuesta en plazo, constatará que el informe efectivamente no ha sido emitido, debiendo entenderse que no lo ha sido si no ha sido recibido electrónicamente de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- IV. En caso de que el informe fuera finalmente emitido con posterioridad a que el interesado haya presentado otra documentación acreditativa de la adecuación de la vivienda a sus necesidades y a las de su familia, la Oficina de Extranjería no tendrá en consideración el informe salvo que éste sea presentado por el propio extranjero.

En caso de que el informe sea presentado por el interesado, la Oficina de Extranjería se ceñirá al contenido de éste en la valoración de si la vivienda es adecuada a las necesidades del extranjero y de su familia.

TERCERA. Forma de acreditación del cumplimiento del requisito de disposición de vivienda adecuada en procedimientos de solicitud de renovación de autorizaciones de residencia por reagrupación familiar

De acuerdo con el artículo 61.3.b.3º del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la forma de acreditar el cumplimiento del requisito de vivienda adecuada en procedimiento sobre renovación de autorizaciones de residencia por reagrupación familiar será la siguiente:

- I. En caso de continuidad en el domicilio que fue considerado vivienda adecuada en el momento de concesión de la autorización cuya renovación se solicita, habrá de presentarse documento acreditativo de que alguno de los miembros de la familia ostenta un título sobre dicho domicilio. Se considerarán miembros de la familia los que la integren en base a un parentesco de los enumerados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000.
- II. En caso de cambio de domicilio, el cumplimiento del requisito habrá de acreditarse de acuerdo con lo previsto en la Instrucción segunda.

CUARTA. Contenido a valorar del informe o de la documentación sobre disposición de vivienda adecuada

De acuerdo con el artículo 55.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, el informe o la documentación acreditativa de la disposición de vivienda adecuada hará referencia al menos a los siguientes extremos: título que habilite para la ocupación

de la vivienda, número de habitaciones, uso al que se destina cada una de las dependencias de la vivienda, número de personas que la habitan y condiciones de habitabilidad y equipamiento.

En cumplimiento de lo anterior, para que el informe o la documentación que lo sustituye sean considerados en el marco del procedimiento deberán tener el siguiente contenido mínimo:

I. En caso de presentación de informe:

- a) Nombre y NIE del extranjero que ostente el título para la ocupación de la vivienda.
- b) Fecha de emisión del informe, que deberá estar comprendida dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación en el marco del procedimiento.
- c) Órgano autonómico o local que emite el informe.
- d) Aspectos valorados sobre la vivienda, que incluirán en todo caso los siguientes:
 - 1º. Número de habitaciones, con especificación del uso al que se destina cada una de ellas.
 - 2º. Número de personas que habitan la vivienda. En relación con ello, se reseña que el hecho de que en la vivienda conviva más de una unidad familiar no será obstáculo por sí mismo para considerar que la vivienda es adecuada, siempre que de la valoración de las condiciones de la misma se derive su adecuación.
 - 3º. Condiciones de habitabilidad de la vivienda.
 - 4º. Equipamiento con el que cuenta la vivienda.
- e) Valoración de la adecuación de la vivienda en base a la ponderación de los aspectos señalados en el artículo 55.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que podrá ser complementada en base a la consideración de otros aspectos de la vivienda que por su naturaleza estén directamente relacionados con su adecuación a las necesidades del reagrupante y su familia. Será irrelevante en el marco del procedimiento la información que no se relacione con dichos extremos.

No obstante el carácter no vinculante del informe, en caso de que la resolución del procedimiento se fundamente en una valoración sobre el requisito de adecuación de la vivienda a las necesidades del extranjero y su familia que tenga sentido contrario a la realizada por la Administración que haya emitido el informe, dicha resolución hará constar expresamente las causas que han llevado a la valoración final sobre la cuestión.



- II. En caso de presentación de documentación sustitutiva del informe, ésta tendrá que tener una fecha de emisión comprendida dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación en el marco del procedimiento. Igualmente, deberá hacer mención al menos a los extremos enumerados en el punto anterior, si bien no se requerirá aportación de valoración sobre si a partir de la misma la vivienda puede considerarse adecuada a las necesidades del reagrupante y su familia.

Madrid, 28 de junio de 2011.

El Director General,



Markus González Beilfuss.

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.

C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.

C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE LA INMIGRACIÓN.

C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS. DEPARTAMENTO.

C/C. SR. COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES.